

**LEY QUE CREA LA CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
DE LA PROVINCIA PERAVIA (CORAAPERAVIA)**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la provincia Peravia cuenta con una extensión territorial de 792.33 kilómetros cuadrados y una población que supera las 169,865 personas, de las cuales 84,391 son hombres y 85,474 son mujeres, compuesta por los municipios Bani, como cabecera, y Nizao, además de poseer importantes recursos hidrológicos, siendo los principales ríos Nizao, Ocoa y Baní;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la referida provincia posee un excelente potencial en términos de recursos hídricos, para cubrir satisfactoriamente su demanda y suplir este vital líquido a comunidades pertenecientes a otras jurisdicciones;

CONSIDERANDO TERCERO: Que es notorio como cada día se deterioran de manera acelerada los ríos, arroyos, cañadas, presas, lagunas, y manantiales de la zona, por falta de protección efectiva y uso no racional de tan valioso e importante legado de la naturaleza, al extremo de que muchas de estas fuentes se han convertido en depósitos de aguas residuales como tal, en focos de contaminación, de enfermedades, de degradación de la flora y la fauna y deterioro progresivo del medio ambiente;

CONSIDERANDO CUARTO: Que en virtud del potencial hidrológico que tiene la provincia Peravia, es necesario una real y efectiva administración del sistema de manejo de las aguas en toda la provincia, la importancia que reviste en los sistemas de acueductos en la región Suroeste, el cual suplirá a toda la región incluyendo por excelencia la referida provincia. En virtud de que el gobierno Dominicano ha realizado cuantiosas inversiones y de gran magnitud en dicha construcción, en ese sentido precisara de una dirección técnica de primer orden;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es de vital importancia que exista un buen funcionamiento de las obras de ingeniería que existan en proceso, así como la planificación de su desarrollo presente y futuro, para obtener el mas eficiente abastecimiento de agua potable y una correcta disposición de las aguas residuales, todo en beneficio de la salud de los moradores de la provincia Peravia y sus poblaciones vecinas, además poder lograr un verdadero desarrollo industrial y comercial;

CONSIDERANDO SEXTO: Que se hace imperativo la necesidad de crear una entidad que impulse el progreso, desarrollo y modernización de todos los aspectos correspondientes a las fuentes acuíferas, al suministro en calidad y cantidad requerida de agua potable en la población, uso comercial e

industrial, a las fuentes acuíferas, a la operación y mantenimiento de los sistemas sanitarios y alcantarillado de los diferentes municipios y Distrito municipales de la provincia Peravia;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la población de la provincia Peravia posee suficientes recursos humanos con la adecuada calidad, preparación técnica-administrativa, con solvencia moral, profesional, debida experiencia y destreza para manejar los aspectos de agua potable, alcantarillado, ingeniería sanitaria y protección de los recursos hídricos;

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 5994 del 30 de junio de 1952, que crea El Instituto de Agua Potable y Alcantarillados **(INAPA)**.

VISTA: La Ley No. 6 del 8 de septiembre de 1965, que crea El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos **(INDRHI)**.

VISTA: La Ley No. 5852, del 29 de marzo de 1962 sobre el dominio de aguas terrestres y distribución de aguas publicas y sus modificaciones.

VISTA: Ley No. 487, del 15 de Octubre del 1969, sobre Control de la explotación y conservación de las aguas subterránea

VISTAS: Las leyes No. 582 del 4 de abril del 1977; No. 498, del 11 de abril del 1973; No. 98-97 del 16 de mayo del año 1977; que crean de manera respectivas las corporaciones autónomas de los acueductos y alcantarillados de Santo Domingo. Santiago y Moca.

VISTA: La Ley No. 64-00. Ley general sobre medio ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2000.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I

Creación y objetivos

Artículo 1.- Se crea La Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la provincia Peravia, institución de servicios públicos, sujeta a las prescripciones de esta ley y sus reglamentos, la cual se denominará, en lo adelante de la presente ley como **CORAAPERAVIA**.

Artículo 2.- La **CORAAPERAVIA** constituye una entidad pública autónoma con personalidad jurídica, patrimonio propio o independiente y duración ilimitada, provista de todos los

artículos inherentes a tal calidad, con plena capacidad para contratar, adquirir y contraer obligaciones y actuar en justicia.

Párrafo: La corporación tiene su sede principal en el municipio Bani, quien se encargará de tramitar los asuntos de su jurisdicción.

Artículo 3.- La **CORAAPERAVIA** tiene por objeto la realización de los fines expuestos en los motivos contenidos en el preámbulo de esta ley, para lo cual:

a) Tiene a su cargo la administración, operación y mantenimiento del acueducto y alcantarillado de los municipios de la provincia Peravia.

b) Señalar al poder Ejecutivo las situaciones en las cuales debe proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesaria para la ejecución de sus programas, planes y proyectos de conformidad con las leyes de expropiación.

c) Coordinar y ejecutar actividades con instituciones públicas y privadas con funciones a fines para el logro de los objetivos que persigue la **CORAAPERAVIA**. De igual forma suscribir convenios de cooperación con agencias de

cooperación internacional y otras entidades con iguales fines.

d) Defender y proteger los recursos hídricos, con sus cuencas hidrográficas y sus zonas de influencias, para su adecuado uso y preservación con fines futuros.

e) Establecer la programación y el plan estratégico de la **CORAAPERAVIA** con el objetivo de ejecutar las actividades tendentes al logro de la excelencia en el suministro de agua potable tratamiento y disposición de aguas residuales, concienciación de la ciudadanía en torno al valor del agua y protección de los recursos hídricos.

f) Construir las correspondientes plantas de tratamiento de aguas servidas en los centros poblados de los municipios de la provincia, en coordinación con los ayuntamientos municipales de dicha jurisdicción.

g) Conjuntamente con los ayuntamientos, establecer y llevar a cabo programas de sanidad y correcta disposición de excretas en zonas rurales y barrios periféricos de los centros poblados de las diferentes jurisdicciones municipales.

h) En coordinación con las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas, Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (**INDRHI**), establecer un programa de protección de las cuencas hidrográficas, evitando la deforestación, la adición de residuos sólidos, aguas servidas y cualquier contaminante que tienda a degradar los ríos, arroyos, cañadas, manantiales, lagunas, etc.

i) La **CORAAPERAVIA** coordinará y ejecutará las demás actividades relacionadas con sus objetivos.

j) Los planes, proyectos y programas de la **CORAAPERAVIA** deben estar en consonancia con los del gobierno central.

Artículo 4.- La **CORAAPERAVIA** puede realizar todas las operaciones necesarias para la consecución de sus fines, así como contratar empréstitos con el Estado Dominicano e instituciones nacionales e internacionales.

CAPITULO II

Del Consejo de Directores

Artículo 5.- Se crea el Consejo de Directores como organismo superior directivo de la **CORAAPERAVIA**.

Artículo 6.- El Consejo de Directores esta compuesto por:

- a) El presidente de la **CORAAPERAVIA**, el cual es designado por el Poder Ejecutivo y quien además, preside el consejo;
- b) El Síndico del municipio cabecera de la provincia Peravia.
- c) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (**INAPA**), quien puede hacerse representar por un funcionario acreditado a su institución;
- d) Un representante no gubernamental electo por el Consejo de Desarrollo Provincial de la provincia Peravia.
- e) Un miembro escogidos por la Sociedad Civil, de la provincia.

CAPITULO III

De las Atribuciones del Consejo de Directores

Artículo 7: El Consejo de Directores debe trazar la política a seguir por la **CORAAPERAVIA**, para el logro de sus objetivos y propósitos, con las más amplias facultades para dicha entidad y realizar todos los actos necesarios a tales fines. El consejo puede específicamente, pero sin que ello sea limitativo, ejercer las siguientes atribuciones.

- a) Representar legalmente a **CORAAPERAVIA** por medio de su presidente o cualquier delegado o apoderado, en lo referente a asuntos específicos.

- b) Elaborar, aprobar o modificar los reglamentos internos necesarios, para los fines de la entidad.

- c) Resolver los asuntos de orden técnico o administrativo que le sean planteados.

- d) Resolver todo lo relativo al empleo de los fondos y recursos de la **CORAAPERAVIA**, conforme a los reglamentos existentes.

- e) Designar al personal de la **CORAAPERAVIA** fijándole su remuneración y condiciones de trabajo.

- f) Celebrar toda clase de contrato y actos jurídicos para el desarrollo de los objetivos de la **CORAAPERAVIA**.

- g) Adquirir y enajenar por todos los medios, toda clase de bienes y derechos, mobiliarios e inmobiliarios, contratar prestamos y abrir y operar las cuentas bancarias de la **CORAAPERAVIA** conforme a las legislaciones vigentes.

h) El consejo de directores puede delegar a favor del director general o de uno o varios de sus miembros o de otros apoderados especiales, los poderes necesarios para que los mandatarios puedan ejercer conjunta o separadamente, a nombre de la **CORAAPERAVIA**, cualquier acto o actividad útil al buen funcionamiento de la **CORAAPERAVIA**.

CAPITULO IV

Del Director General

Artículo 8.- El Director General de la **CORAAPERAVIA** es designado por el Poder Ejecutivo, de una terna que le someterá el Consejo de Dirección de la **CORAAPERAVIA**.

Artículo 9.- El Director General de la **CORAAPERAVIA** debe ser ingeniero de profesión, preferiblemente del área de ingeniería sanitaria, con probada capacidad gerencial, en el ejercicio legal de su profesión y de acreditada responsabilidad profesional. Su remuneración será fijada por el Consejo de Directores de la **CORAAPERAVIA**.

Artículo 10.- Para facilitar y descentralizar la labor del Director General, el Consejo de Dirección de la **CORAAPERAVIA** designará un Subdirector Técnico Administrativo, el cual debe ser, en lo posible ingeniero sanitario en ejercicio legal de su profesión y acreditada experiencia profesional.

El consejo de Directores fijará el sueldo de este profesional, así como de los demás funcionarios de la **CORAAPERAVIA**.

CAPITULO V

Funciones del Director General

Artículo 11.- El Director General, independientemente de los poderes que por delegación le confiere el Consejo de Directores, tiene a su cargo la administración y dirección de **CORAAPERAVIA** con las siguientes atribuciones:

- a)** Asegurar la buena marcha de las actividades de la Corporación, cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Directores;
- b)** Gestionar la elaboración del plano del proyecto del plan maestro de la **CORAAPERAVIA** para su presentación al consejo de Directores.
- c)** Proponer al Consejo de Directores la designación o destitución de cualquier miembro del personal, así como la implementación de reglamentos internos de trabajo; suspender o cancelar cualquier empleado o trabajador, hasta que el Consejo de Directores resuelva sobre dicha decisión.

d) Preparar el proyecto anual de ingresos y egresos de la **CORAAPERAVIA**, conjuntamente con los profesionales de la institución.

e) preparar un informe o memoria anual, de manera regular, al Consejo de Directores sobre la institución, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos.

f) Preparar la planificación de la institución, cronogramas, rutas críticas, entre otros y someterla al Consejo de Directores para evaluación y decisión.

CAPITULO VI

Del Patrimonio de la CORAAPERAVIA

Artículo 12.- La **CORAAPERAVIA** tiene su patrimonio compuesto por los bienes y derechos que le transfieran el Gobierno Dominicano y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (**INAPA**), quedando por efecto de la de la presente ley, incorporado a dicho patrimonio como aportes, todas las instalaciones que integran actualmente el sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la provincia Peravia, que al momento de la publicación de la presente ley son operado por el **INAPA** u otra entidad y además, los que fueron eventualmente colocados bajo la

administración y operación de la **CORAAPERAVIA**, conforme a lo indicado en el artículo 3 literal a), de esta ley; incluyendo todos los muebles e inmuebles que se utilicen actualmente en la administración operación y mantenimiento del referido acueducto de la provincia Peravia, incluyendo los locales y demás edificaciones del **INAPA**, así como cualquier otro bien y derecho que pueda servir para los fines de esta Corporación.

Artículo 13.- Los bienes y derechos aportados al patrimonio de **CORAAPERAVIA** se hacen constar en inventario practicado al efecto, siguiendo las reglamentaciones contables y administrativas de la Contraloría General de la República y los principios de contabilidad universalmente aceptados.

Artículo 14.- La **CORAAPERAVIA** tiene como recursos de financiamiento, las contribuciones que a la misma haga el Estado Dominicano a través del Presupuesto Nacional, las asignaciones especiales y cualesquiera otras que le sean señaladas por la Ley y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación de los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillado a que se refiere esta Ley.

Párrafo : La **CORAAPERAVIA** puede recibir donaciones y contribuciones de particulares siempre que no comprometa la

institución y los principios éticos y morales de la institución.

Artículo 15.- Todas las instalaciones no domiciliarias fuera del área de vivienda que construyan particulares, el gobierno o municipios, en materia de agua potable y alcantarillado, pasan a ser patrimonio de la **CORAAPERAVIA**.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 16.- Las ejecuciones de las obras, compras, adquisiciones, concesiones y cualquier contratación pública deben realizarse de conformidad con las leyes No. 340-06 y 449-06, sobre Concesiones de Obras del Estado.

Artículo 17.- La **CORAAPERAVIA** debe reglamentar las condiciones de presentación de sus servicios y fijar las tarifas y cargos que deben cobrarse por servicios o facilidades rendidas por la Corporación, previa aprobación del Consejo de Directores.

Artículo 18.- Los funcionarios de la **CORAAPERAVIA**, debidamente acreditados y autorizados, pueden penetrar, previo aviso a sus dueños u ocupantes en aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpos de aguas en general, con la

finalidad de hacer mensuras, sondeos o estudios necesarios para sus proyectos y tener accesos a cualquier edificación o lugar para la comprobación de las violaciones de las disposiciones de sus reglamentos y de las Leyes sobre la materia.

Artículo 19.- La **CORAAPERAVIA** está exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrios creados o por crearse que recaiga o pudieran recaer sobre sus operaciones, negocios jurídicos que realice así como los documentos relativos al mismo.

Párrafo: La **CORAAPERAVIA** está exonerada además, del pago de todo impuesto de importación creado o por crearse sobre productos químicos como sulfato de aluminio (alumina), cloro y cualesquiera otros productos que sean necesarios para la potabilización de las aguas y tratamiento de las aguas residuales, así como también, del pago de estos impuestos, para la importación de vehículos de transporte o de carga, combustible (con excepción de gasolina), grasas y lubricantes equipos y materiales de construcción necesarios para sus fines.

Artículo 20.- Todos los bienes de la **CORAAPERAVIA** muebles o inmuebles son inembargables.

Artículo 21.- El consejo de directores de la **CORAAPERAVIA** redactará un reglamento para la presente Ley, el cual será sometido al Poder Ejecutivo para fines de estudio decisión y aprobación

Artículo 22.- Le corresponde a la **CORAAPERAVIA** la parte del presupuesto del **INAPA**, incluida en el presupuesto de ingresos y Ley de Gastos Públicos de la Nación, durante el año que ocurra el traspaso institucional, en lo que respecta a la provincia Peravia.

Artículo 23.- El inicio de las operaciones de la **CORAAPERAVIA** será a partir de los noventa (90) días de la promulgación de la presente Ley.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:

WILTON GUERRERO DUME
Senador de la República
Provincia Peravia